



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 11 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901-Num. 106

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Quiroga, Valentin Garcia, de 1,560 metros de estatura, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, le faltan parte de los dedos de la mano derecha: Ramon Campal, de 1,665 metros, pelo y cejas claros, cara redonda, nariz regular, con una cicatriz; José Ubsco, de 1,775 metros, pelo y cejas rubios, ojos castaños, nariz regular y cara redonda; Baldomero Castro, de 1,565 metros, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara redonda y barba naciente; y José López, de 1,773 metros, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara redonda y barba poblada, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Oviedo 9 de Mayo de 1901.—El Gobernador, José Sanmartin.

R. al núm. 803.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,

Comercio y Obras Públicas

EXPOSICION

SEÑORA: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por Soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que eran de esperar el informe que le fúa encomendado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electro-técnicos; de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, construido y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanzan.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere es de índole muy compleja, y exigirá la creación de varias inspecciones electro-técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro-técnica, mecánica aplicada á las construcciones y á las maquinas y de aquellos otros, tales como el cálculo diferencial é integral, mecánica racional física y química, sin cuyo profundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias é incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años ha un gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios provistos de los aparatos que las comprobaciones eléctricas de todo género exijan, y mientras aquel servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el

Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más amplios horizontes que los indicados en materias de aplicaciones eléctricas aspira el Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantizar en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fe, que facilitan el fluido eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de apreciación, en más ó en menos, no exceda de 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada.

Art. 3.º Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que exprese:

- El sistema á que pertenecen.
- El nombre del alquilador ó vendedor.
- Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquellos instrumentos ya aprobados ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autoriza desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los contadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria, acompañada de los correspondientes planos, en escala 1/10 como mínimo, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca del sistema de contadores á que se contraiga su examen, expresando categóricamente en dicho informe si á juicio suyo debe aprobarse ó no el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que éstos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta de Madrid*, y una vez que hubiere recaído aquélla, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de

la Memoria descriptiva á que se refiere la letra *a*, consignándose al pie de la misma, así como en los planos, nota autorizada por el Jefe del Negociado de Industria, de haber sido aprobado el sistema á que se refieren.

Art. 5.º Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electrotécnicas, que en su día habrán de organizarse, los dueños de los establecimientos destinados á la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador pueda comprobar aquéllos, tales como relojes de segundos, si se trata de contadores horarios; si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperímetros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del Verificador, un buen voltímetro, una balanza de precisión que pese la plata, cobre, zinc, en aquél precipitada, y un reloj. Si se tratase de contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agregándose á todo ello un patrón de fuerza electro motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contratarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, ó con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.º Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos reseñados en el artículo anterior, y tampoco tuvieren otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificarse éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.º El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.º Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten, así de los ya verificados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electrotécnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen, y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los

contadores se expandan ó alquilen. En el caso 3.º, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.º Establecidos los contadores en las instalaciones cuyo consumo de electricidad han de medir, el Verificador se cerciorará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Después de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los desperfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entregará al que le sucede en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases; siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre peritos mecánico-electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que

se refiere el art. 8.º y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si estos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á 26 de Abril de mil novecientos uno.—MARIA

CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Distrito minero de Oviedo

D. Jose Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo. Hago saber:

Que D. Francisco García Funeada, vecino de Luarca, ha presentado solicitud de registro de 16 hectáreas de la mina de barita y mercurio, que se conocerá con el nombre de «Ampliación á Carmencita», sita en el paraje llamado Bravos, parroquia de Muñalén, concejo de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina Carmencita, expediente número 11.034; desde dicho punto en dirección N. se medirán 400 metros sobre la misma línea O. de la citada mina, donde se colocará la primera estaca, desde ésta al O. se medirán 400 metros y se colocará la segunda estaca, de ésta en dirección S, se medirán 400 metros y se colocará la tercer estaca, y de ésta en dirección E. se medirán 400 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 16 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.443.

Que D. Juan Martino Luege, vecino de Infiesto, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Angelita 3.ª», sita en el paraje llamado San Martín, parroquia de Borines, concejo de Piloña. Lindante con propiedades de particulares, carretera del Estado ó iglesia de Borines.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Norte del establo de ganados perteneciente á la Casa Rectoral de la parroquia de Borines y que hoy disfruta el Sr. Cura párroco D. Félix José García, y desde dicho punto en dirección N.O. se medirán 100 metros colocando una estaca auxiliar, desde ésta en dirección N.E. 200 metros para la primera estaca, de primera á segunda en dirección S.E. 200 metros, de segunda á tercera dirección S.O. 600 metros, de tercera á cuarta dirección N.O. 200 metros, y desde la cuarta á la auxiliar 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14.452.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 26 de Abril de 1901. —José Suárez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Año de 1901

PATENTES ESPECIALES DE MÉDICOS

RELACION de las expedidas á los Médicos de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1893 y cuyo importe ha tenido ingreso en las Cajas del Tesoro.

Número de la patente.	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	Base de población	Clase de la patente	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal		TOTAL		6 por 100 de cobranza		TOTAL		20 por 100 transitorio.		TOTAL		
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
LENA																		
1	D. Joaquín López.	9. ^a	2. ^a	56		8	96	64	96		3	90	68	86	11	20	80	06
2	Carlos Pendás.	Id	Id	56		8	96	64	96		3	90	68	86	11	20	80	06
3	Alfredo Valdés.	Id	Id	56		8	96	64	96		3	90	68	86	11	20	80	06
Importan las patentes expedidas. Importe de los ingresos correspondientes al año del ejercicio anterior.				168		26	88	194	88		11	70	206	58	33	60	240	18
				224		35	84	259	84		15	60	275	44	44	80	320	84
				156		8	96	64	96		3	90	68	86	11	20	80	0
QUIRÓS																		
1	D. Victor Arias García.	10. ^a	3. ^a	20		3	20	23	20		1	39	24	59	4		28	59
				50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
				30		4	80	34	80		2	09	36	89	6		42	89
TAPIA																		
1	D. Francisco Gómez y Menéndez.	9. ^a	3. ^a	25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
				50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
				25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
LLANERA																		
1	D. Antonio Asúnsulo.	10. ^a	3. ^a	20		3	20	23	20		1	40	24	60	4		28	60
				50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
				30		4	80	34	80		2	09	36	89	6		42	89
SOTO DEL BARCO																		
1	D. Ramón López Miranda.	9. ^a	2. ^a	50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
AMIEVA																		
1	D. Andrés Alonso Reyero.	9. ^a	3. ^a	25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
				50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
				25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
GRANDAS DE SALIME																		
1	D. Facundo Quintana Bermúdez.	9. ^a	2. ^a	50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
CASTRILLON																		
1	D. José María Pérez Gutiérrez.	9. ^a	2. ^a	50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
2	Cleómenes Córdoba Carbajal.	Id	2	50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
3	José de Villalain Fernández.	Id	3	25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
				125		20		145			8	70	153	70	25		178	70
				150		24		174			10	44	184	44	30		214	44
				25		4		29			1	74	30	74	5		35	74
ALLANDE																		
1	D. José Otero y Otero.	9. ^a	2. ^a	50		8		58			3	48	61	48	10		71	48
				50		8		58			3	48	61	48	10		71	48

(Continuará)

Capitanía del puerto de Ribadeo

D. Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Ribadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de este Trozo en actividad, folio 8, de 1900, Fernando González y Fernández, hijo de Domingo y Gabina, vecino de Figueras, provincia de Oviedo, para que dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presente para ingresar en el servicio activo de la Armada, por haber sido comprendido en llamamiento dispuesto en 22 de Abril último.

Ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía procedan á la busca y detención del referido individuo, cuyas señas son: edad 20 años, cuerpo erciciendo, ojos pardos, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna, color moreno, otras señas particulares ninguna.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Ribadeo 4 de Mayo de 1901.—Rogelio R. de la Presa.

R. al núm. 807

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Sobrescobio**

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión del 20 de Abril último acordó entre otras cosas declarar prófugo para todos los efectos legales al mozo José González Prado, hijo de Pedro y María, natural de Rioseco, núm. 18 del sorteo, perteneciente al reemplazo de 1898, en virtud de no haber comparecido al citarle para su incorporación al servicio activo, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción á la capital.

En tal concepto, se le cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado, caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Sobrescobio 2 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Baldomero Canella.

R. al núm. 783

Debiendo formarse durante el presente mes los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1902, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y que desde la fecha hasta el 26 inclusive del actual, puedan presentar sus instancias, para la transmisión, en la Secretaría de Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Sobrescobio 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Baldomero Canella.

(R. al núm. 787)

Alcaldía de Aller

Debiendo formarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial que han de regir en el año de 1902, se hace saber á los contribuyentes que tengan que sufrir alteración en su imponible, por adquisición ó transmisión, lo soliciten durante el plazo de 20 días, á contar desde la inserción de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de instancia dirigida á la Junta pericial, acompañada de los documentos que acrediten que se han satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Cabañaquinta 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Suárez.

R. al núm. 786.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Gijón**

D. Amadeo Dominguez Taboada, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en este Juzgado y por origen del que autoriza, se promovió juicio necesario de testamentaria de D. Vicente Fernández Perdonés y Alvarez Veriña que falleció en Jove, el veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, abintestato y de su legítima esposa Doña Teresa Caso y Arce, que también falleció en dicha parroquia el diez y seis de Diciembre último, bajo testamento que otorgó en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, ante D. Marino Reguera y Baltran, de esta villa, que la demanda fué presentada por el Procurador Don Jorge Rocés Rivero, con poder y en nombre de los herederos D. Vicente, D. José, D. Manuel, doña Antonia y Doña María Fernández Caso, mayores de edad, vecinos de Jove, jornaleros aquéllos y delicados á las labores de casa, ésta viuda, Doña Antonia, y casadas las demás, asistida de su marido D. Nicasio Rodríguez González, la última, y en cumplimiento de providencia de hoy, por el presente edicto se llama, cita y emplaza al otro heredero D. Elisardo Fernández Caso, cuyo paradero se ignora, para que dentro de quince días, desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en el expresado juicio universal de testamentaria necesaria, pues seguirá este adelante por los trámites legales hasta su terminación y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, sin practicar otro llamamiento.

Dado en la villa de Gijón á tres de Mayo de mil novecientos uno.—Amadeo Dominguez.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 274.

Juzgado de Villaviciosa

D. Zóilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se señaló para el sorteo de los vocales que han de componer la Junta del partido, para la formación de las listas definitivas de capacidades y cabezas de familia, el día veinte del actual á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia é instrucción de esta villa.

Lo que se hace público á medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaviciosa ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Zóilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandado, Licenciado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 277.

Juzgado de Belmonte

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el día veinte y siete del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en unión del señor Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de partido para la elección de Jurados, según previene el art. 31 de la ley del particular.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos.

Dado en Belmonte Mayo ocho de mil novecientos uno.—Antonio López Varela.—Por mandado de su señoría, José M. Ramírez.

R. al núm. 275.

Juzgado de Cangas de Onís

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual mes, á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta villa, la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Cangas de Onís á siete de Mayo de mil novecientos uno.—Pedro Pardo Lastra.—El Secretario de Gobierno, Luis González.

R. al núm. 276.

Juzgado de Avilés**Emplazamiento**

El Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido, por providencia de treinta de Abril último, dictado en los autos sobre declaración de pobreza, propuestos por el Procurador D. Casimiro Solís, á nombre de D. Estéban Rodríguez y Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Molleda, en el concejo de Corvera, acordó emplazar en forma, como se ejecuta, á los demandados D.^a Euriqueta Valdés y sus hijos D.^a María Teresa, D.^a Josefa, D. José y D.^a Estrella López y Valdés, ausentes en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dichos autos á contestar la demanda, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Avilés á tres de Mayo de mil novecientos uno.—El Actuario, Lodo. Ambrosio Loredó Cuesta.

R. al núm. 266

Juzgado de Cangas de Tineo

Don Angel Rancano y Bermúdez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley de veinte Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, hago saber: que el día veintiseis del actual y hora de las once, se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción y en acto público, el sorteo para la designación de los seis vocales que, en concepto de contribuyentes, hayan de constituir con los de derecho propio á la Junta de este partido, encargada de la formación de las segundas listas.

Cangas de Tineo, Mayo siete de mil novecientos uno.—Angel Rancano.—Por su mandado, Secundino Izquierdo.

R. al núm. 270.

ANUNCIOS NO OFICIALES**Sociedad anónima «Electricista de Siero y Noreña»**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en reunión celebrada el día cinco de los corrientes, acordó convocar á Junta general de accionistas para el día 31 del actual, á las tres de la tarde en el domicilio social, con objeto de tratar del aumento del capital social y medios de realizarlo.

Tienen derecho á asistir á la Junta, según el art. 17 de los Estatutos de esta Sociedad, todos los señores accionistas que posean á lo menos diez acciones.

Pola de Siero 6 de Mayo de 1901.—El Gerente, Fausto Vigil.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.